MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 338-2019-A/MPP

VISTOS: **San Miguel de Piura, 08 de abril de 2019.**

El Expediente de Registro N° 0025335, de fecha 06 de junio de 2018, sobre descargos contra papeleta de infracción administrativa; Expediente de Registro N° 0028713, de fecha 27 de junio de 2018, sobre apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 294-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 11 de junio de 2018, presentados por CONSORCIO GRAU I., debidamente representado por su coordinador Ing. **José Luis More Villegas**, respectivamente; Informe N° 282-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 04 de julio de 2018, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 2171-2018-GAJ/MPP, de fecha 26 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 364-2019-GAJ/MPP, de fecha 04 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica , y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444. (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), (aplicable al presente procedimiento por realizarse en su vigencia), textualmente señala:

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;
Artículo 218°.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación
El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo – Decreto Legislativo N° 1272, establece:

Artículo 228-F.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización
228-F.1- El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente
228-F.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario

Que, el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en relación de las Servidumbres e Interferencias, indica, *Servidumbre de bienes de uso público para la prestación de los servicios: Los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios;*

Que, el Decreto Supremo N° 013-98-PRES, que modifica el Reglamento de La Ley General De Servicios de Saneamiento, indica: (...), *Art. 3°._ Las EPS, previa comunicación notarial o ante Juez de Paz de ser el caso, a la Municipalidad Provincial, Distrital o entidad correspondiente, tendrán derecho a ocupar y usar gratuitamente cualesquiera de los bienes a que se refiere el Art. 49° de la Ley General, que fueran requeridos para la ubicación y ejecución de las obras e instalaciones necesarias para la prestación de servicios, sin el requisito de licencia de construcción.*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 59° de la Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación al Procedimiento Sancionador, establece: *"Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa;"*

Que, mediante Expediente de Registro N° 0025335, de fecha 06 de junio de 2018, el Ing. **José Luis More Villegas** – coordinador CONSORCIO GRAU I., presentó descargo la papeleta de infracción administrativa, señalando textualmente:

"La Empresa HCI CONSTRUCCIÓN y SERVICIOS S.A.C., tiene un contrato vigente con EPS GRAU S.A., de mantenimiento de redes de agua potable, por lo que mi representada realiza trabajos de emergencia en la zona I Piura.
Dicho esto, cabe resaltar que, de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento (Decreto Supremo N° 013-98-PRES) en su Artículo 3° indica lo siguiente:
Artículo 3.- Las EPS, previa comunicación notarial o ante Juez de Paz de ser el caso, a la Municipalidad Provincial, Distrital o entidad correspondiente, tendrán derecho a ocupar y usar gratuitamente cualesquiera de los bienes a que se refiere el Art. 49° de la Ley General, que fueran requeridos para la ubicación y ejecución de las obras e

instalaciones necesarias para la prestación del servicio, sin el requisito de licencia de construcción;
Por lo tanto, mi representada amparándose en dicho artículo, y siendo una actividad de emergencia, llevó a cabo la reparación de una tubería de agua potable de 6 pulgadas de diámetro, que estaba afectando a los usuarios de la zona y que a la vez generaba grandes pérdidas de agua";

Que, la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 11 de junio de 2018, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 294-2018-OFyC/GSECOM/MPP, resolvió: "*Artículo Primero.- Desestimar el descargo presentado por el administrado HCI EIRL Constructores y Servicios SAC, en el Expediente N° 25335, de fecha 06 de junio de 2018; Artículo Segundo.- Imponer la Multa al administrado HCI EIRL., Construcciones y Servicios SAC., con RUC N° 20499759618 por la Comisión de la Infracción: Por deterioro de pistas contemplada en el Código 01-111 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 2 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 14422, de fecha 29 de mayo de 2018;*

Que, con fecha 27 de junio de 2018, el Ing. José Luis More Villegas – coordinador CONSORCIO GRAU I., mediante Expediente de Registro N° 0028713, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 294-2018-OFyC/GSECOM/MPP, pidiendo la reconsideración o anulación de la Resolución Jefatural de Sanción N° 294-2018-OFyC/GSECOM/MPP;

Que, mediante el Informe N° 282-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 04 de julio de 2018, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control, remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación presentado por el señor el Ing. José Luis More Villegas – coordinador CONSORCIO GRAU I., *"por haberse formulado dentro del plazo de ley, asimismo por darse cumplimiento a los requisitos de admisibilidad señalados en la Ley 27444;*

Que, la División de Licencias y Control Urbano, mediante Informe N° 692-2018-DLYCU-OPUyR/MPP, de fecha 22 de noviembre de 2018, ante lo actuado, textualmente concluyó, *"(...), que el expediente N° 034542, de fecha 01 de agosto de 2018, siendo presentado su comunicación de afectación de bienes dentro de sus plazos, cual no debería aplicarse la infracción, debiendo hacerse cumplir el artículo 3° del D.S N° 013-98-PRES-Modificatoria del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento";*

Que, con Informe N° 2171-2018-GAJ/MPP, de fecha 26 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, ante lo expuesto, textualmente opinó que, *"(...), debido a que las pruebas presentadas y el Informe Técnico – Informe N° 692-2018-DLYCU-OPUyR/MPP, que respalda sus afirmaciones de manera fehaciente e inequívoca y habiéndose demostrado que la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) Serie I N° 014422 fue impuesta contraviniendo la normativa vigente, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es fundado el recurso de apelación presentado por el administrado Consorcio Grau I, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 294-2018-OFyC/GSECOM/MPP, debiendo eliminarse los efectos legales de la misma y dando por agotada la vía administrativa";*

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 364-2019-GAJ/MPP, de fecha 04 de marzo de 2019, opinó: "*Que, estando a los argumentos expuestos, este despacho discrepa de la opinión vertida a través del Informe N° 2171-2018-GAJ/MPP, y opinó que, teniendo en cuenta que los fundamentos del recurso planteado no ameritan la variación de la sanción impuesta. El Recurso de Apelación presentado por Consorcio Grau I, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 294-2018-OFyC/GSECOM/MPP, deviene en infundado, dándose por agotada la vía administrativa";*

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 08 de marzo de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el artículo 20° inciso 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSÉ LUIS MORE VILLEGAS,** en su condición de coordinar de CONSORCIO GRAU I, mediante el Expediente N° 28713, de fecha 27 de junio de 2018, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 0294-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 11 de junio de 2018, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dibs
ALCALDE